

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1021 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a profetizar la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18481 de 2016 Si Actúa 18481.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **066** 08 FEB 2022

DEPENDENCIA: AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18481 de 2016 SI ACTÚA 18481"
 PRESUNTO INFRACTOR: Propietario y/o responsable del apartamento 203
 DIRECCIÓN: Carrera 18 No. 123 - 60 edificio Trento Ph
 ASUNTO: RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
 EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1021 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a profetizar la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18481 de 2016 Si Actúa 18481.

DEPENDENCIA	AREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18481 de 2016 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario y/o responsable del apartamento 203
DIRECCIÓN	Carrera 18 No. 123 - 60 edificio Trento Ph
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

Esta Alcaldía Local, mediante orden de trabajo 1028 de 2015 (fl. 2), atendida por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, profesional adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, realizó visita de inspección a la dirección indicada el día 16 de julio de 2015, que consta en informe 1028 - 2015.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada bajo el número 20160120005042 del 19 de enero de 2016, a través del cual, la señora Ana Rosa Rodríguez C. en calidad de representante legal del edificio Trento Ph, pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo de las obras adelantadas en el apartamento 203 del edificio Trento Ph ubicado en la carrera 18 No. 123 - 06 por la construcción de cerramiento en una terraza considerada como área común de uso exclusivo del inmueble. (fl. 1).

Mediante Auto de Apertura de fecha 30 de marzo de 2016 esta Alcaldía Local dispuso la apertura de investigación preliminar y practica de pruebas en el que se indica la realización de visita técnica a la dirección señalada en la precitada petición y la práctica de las demás diligencias necesarias para la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos. (fl. 3).

Esta Alcaldía Local, mediante orden de trabajo 1771 de 2015 (fl. 2), atendida por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, profesional adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, realizó visita de inspección a la dirección indicada el día 16 de julio de 2015, que consta en informe 1028 - 2015, y en el que se concluye:

"(...)

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Alcaldía Local de Usaquén
 Carrera 6 A No. 118 - 03
 Código Postal: 110111
 Tel: 6299567 / 2147507
 Información Línea 195
 www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
 Versión 04
 Vigencia
 02 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE GOBIERNO

G... 0x1

Continuación Resolución Número

066

Página 2 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18481 de 2016 SI ACTÚA 18481”

Obra en construcción: no
Tiempo estimado de la obra: 6 meses (...)

Antejardín: No aplica

OBSERVACIONES:

Durante la visita se evidenció que el propietario del apartamento 203 instaló una pérgola de madera (área: 12,6 MT²) en la terraza de su apartamento, la pérgola no se encuentra cubierta con ningún elemento, simplemente está compuesta por las 4 columnas, y las vigas de madera que conforman la parte superior como se aprecia en las imágenes.

Continuación Resolución Número

Página 2 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18481 de 2016 SI ACTÚA 18481”

Tipo de infracción: construcción de un elemento en el asilamiento lateral de la edificación

Ocupación de espacio público: no

(...)” (fl. 8).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al hecho que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

El artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: “(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.



Decreto Ley 1421 de 1993. Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 1, dispone lo siguiente:

ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:



SECRETARÍA DE GOBIERNO

08 FEB 2022

Continuación Resolución Número

066

Página 3 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18481 de 2016 SI ACTÚA 18481"

b. Fundamentos legales.

Decreto Ley 1421 de 1993. Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 1, dispone lo siguiente:

ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998-0939-01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó:

Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus agencias, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la comisión del tipo de infracción, con lo cual se busca la pronta y cumplida justicia.

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998-0939-01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo hasta aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local analizar la configuración y aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho artículo materializa el principio de seguridad jurídica al concederle a la administración un plazo perentorio de 3 años para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción; con lo cual se evita que la situación de incertidumbre jurídica del investigado se prolongue y quede pendiente de resolución y en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998-0939-01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó:

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 5ª No. 118 - 03
Código Postal 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
Versión 04
Vigencia
02 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18481 de 2016 SI ACTÚA 18481

Continuación Resolución Número 066 Página 4 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18481 de 2016 SI ACTÚA 18481”

“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”; posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular resulta evidente que la construcción del elemento de aislamiento lateral del edificio se encontraba terminada al momento de la queja presentada por la administración del edificio Trento PH de fecha 19 de enero de 2016 que reposa en el folio 1 del expediente, y según informe técnico No. 1028-2015 del 16 de julio de 2015, suscrito por el arquitecto del área de gestión policiva y jurídica Sebastián Buraglia Guzmán, que obra en el folio 8 del expediente, la vetustez de la obra a la fecha de su suscripción era de 6 meses.

Por lo tanto, a pesar de que los dos medios de prueba antes referidos no permiten tener certeza si la pérgola construida por el propietario del apartamento 203 está anclada al suelo y es retráctil y en consecuencia constituyen una infracción al régimen urbanístico, si permiten inferir que, de haber existido tal infracción, desde la construcción de la pérgola a la fecha de este acto han transcurrido más de 3 años.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, y que para el caso particular se logró evidenciar el día 16 de enero de 2015, según informe técnico No. 1028-2015 de la misma fecha, es que se concluye que han transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, y considerando además que las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público ni antejardín, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 18481 de 2016 Si Actúa 18481, relacionada con la presunta infracción urbanística del apartamento 203 ubicado en el edificio Edificio Trento Ph ubicado en la carrera 18 No. 123 - 60, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 18481 de 2016 Si Actúa 18481, conforma las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia; previa desanotación en los libros radicadores y envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional

RESUELVE

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F039
Versión 04
Vigencia 02 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

ARTICULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 18481 de 2016 Si Actúa 18481, conforma las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia; previa desanotación en los libros radicadores y envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

30 FEB 2022

Continuación Resolución Número 006 Página 5 de 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18481 de JAIM 2016-SI ACTÚA 18481”

con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____
JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:
Proyecto: Manuel Zamora Bonilla - Abogado Contratista - Área de Gestión Política y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Alcaldía Local de Usaquén
Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____



7

CONSEJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA